Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3ª, Sentencia 845/2024 de 30 Dic. 2024, Rec. 870/2021

Ponente: Morales Mateo, José Antonio.

Nº de Sentencia: 845/2024

Nº de Recurso: 870/2021

Jurisdicción: CIVIL

7 min

No puede revocarse por ingratitud una donación realizada con intención de alzar los bienes donados del patrimonio del donante con el fin de eludir su responsabilidad civil ex delicto

DONACIÓN. Acción de revocación por ingratitud. Desestimación de la demanda fundada en la condena del donatario por un delito leve de coacciones de las que fue víctima el donante. No concurre el supuesto de hecho de que la donación haya sido por gratitud hacia el donatario. Fue realizada por el actor con la intención de alzar de su patrimonio los bienes donados con la finalidad de eludir su responsabilidad civil como consecuencia de su condena penal por el accidente laboral que sufrió un empleado de la empresa de la que era titular. Existencia de abuso de derecho y fraude de ley.

El JPI estimó parcialmente la demanda y, acogiendo la pretensión subsidiaria, declaró la revocación contractual de las donaciones litigiosas realizadas por el actor en favor del codemandado. La AP Las Palmas estima el recurso de apelación deducido por dicho demandado, revoca la sentencia de instancia y desestima íntegramente la demanda.

**TEXTO** 

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Resolución: Sentencia 000845/2024

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as SALA Presidente

D./Da. ROSALIA MERCEDES FERNANDEZ ALAYA

Magistrados

D./Da. JOSÉ ANTONIO MORALES MATEO (Ponente) D./Da. PALOMA BONO LOPEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha de la firma electrónica del último firmante.

VISTO, ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, el recurso de apelación admitido a la parte demandada, en los reseñados autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de San Bartolomé de Tirajana de fecha 30 de octubre de 2020, seguidos a instancia de D./Dña. ANTONIO representado por el Procurador/a D./Dña. CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y dirigido por el Abogado/a D./Dña. FRANCISCO LUIS MAZORRA MANRIQUE DE LARA contra D./Dña. LUIS representados por el Procurador D./Dña. MARIA DEL MAR MONTESDEOCA CALDERIN y dirigido por el Abogado/a D./Dña. MIGUEL BARTOLOME MENDOZA MARTIN, contra

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Fallo de la Sentencia apelada dice:

"Que, estimando parcialmente la demanda formulada por D. ANTONIO, representado por el Procurador D. Pedro Viera Pérez, contra D. LUIS, D. PEDRO y D. DAVID, este último menor de edad representando por Dña. María, que actuaron representados por la Procuradora Dña María del Mar Montesdeoca Calderín, declaro la revocación contractual de las donaciones objeto de este procedimiento realizadas por el demandante en fechas 23 de mayo de 2012 y 28 de junio de 2012 en favor de D. LUIS, procediendo la cancelación de las correspondientes inscripciones registrales, y absuelvo a los demandados del resto de pretensiones formuladas en su contra.

No se hace expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- La relacionada sentencia, se recurrió en apelación por la indicada parte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), y no habiéndose practicado prueba en esta segunda instancia, y tras darle la tramitación oportuna se señaló para su estudio, votación y fallo el día 25 de noviembre de 2024.

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales. Es Ponente de la Sentencia el Ilmo./a Sr./a. D./Dña. JOSÉ ANTONIO MORALES MATEO, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación contra la sentencia que estima parciamente la pretensión subsidiariamente interpuesta, declarando la revocación contractual de las donaciones objeto de este procedimiento realizadas por el demandante en fechas 23 de mayo de 2012 y 28 de junio de 2012 en favor de D. LUIS, por ingratitud del donatario, procediendo la cancelación de las correspondientes inscripciones registrales, y absolviendo a los demandados del resto de pretensiones formuladas en su contra.

Se alega como motivo del recurso de apelación que la aplicación automática del artículo 648.1 del Código Civil (LA LEY 1/1889): "También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante",ha generado una situación completamente injusta y desproporcionada hacia el apelante ya que en definitiva fue condenado por un delito leve de escasa gravedad, sin trascendencia económica ni de daños y perjuicios para el actor,

También alega abuso de derecho ya que el actor se ha servido de las distintas vías que el Ordenamiento Jurídico le han ido brindando, de una forma completamente fraudulenta, con la única intención de esconder su patrimonio y tras esto, poder recuperarlo para lograr salir indemne de sus responsabilidades. Así pues, y tal y como consta en las presentes actuaciones, el principal motivo por el que el Recurrido donó sus bienes a mi patrocinado y sus hermanos fue ocultar deliberadamente su patrimonio.

SEGUNDO.- Es objeto de recurso únicamente la acción de revocación de donaciones subsidiariamente interpuesta.

Recordemos que el actor había pretendido como acción principal la nulidad absoluta o de pleno derecho de las escrituras públicas de donación de fecha 23 de mayo de 2012, y por consiguiente, de las donaciones otorgadas por el actor en favor de sus hijos, los codemandados, por medio de las cuales el demandante ocultó sus bienes a terceros, respectivamente, en la primera de las escrituras de donación.

Dicha pretensión fue desestimada en base a los argumentos expuestos en la sentencia recurrida y no fue recurrida por la parte actora. En síntesis consideró el órgano a quo que habiendo reconocido el actor en su demanda que con la donación pretendía alzar sus bienes frente a acreedores, el Código Civil niega cualquier tipo de acción, incluida la de nulidad, al culpable de haber generado de forma delictiva una causa ilícita en el contrato.

No obstante el órgano a quo si acogió la pretensión subsidiariamente interpuesta, la revocación de la misma donación por ingratitud, fundándola en base a que el codemandado apelante D. LUIS fue condenado por sentencia dictada por la Audiencia Provincial en fecha 14 de febrero de 2020 (Rollo 88/2020 (LA LEY 61980/2020)) que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 15 de octubre de 2019 (Procedimiento Abreviado 152/2019) por un delito leve de coacciones de las que fue víctima su padre, aquí demandante y donante, y apelado por haber cambiado las cerraduras de acceso a los inmuebles objeto de donación

con los que este realizaba su actividad empresarial y en los que tenía material de oficina y de construcción.

TERCERO.- El artículo 648 del Código Civil (LA LEY 1/1889) regula la ingratitud, y las otras causas alegadas, en sede de donación y, precisamente, para el contrato de donación. Este detalle no es en absoluto baladí, porque la figura de la revocación de la donación por ingratitud constituye una muy importante excepción a la regla de irrevocabilidad de los contratos, que como tal debe apreciarse con cautela y circunscribirse a esta figura (Sent. TS 499/2000 de 13 de mayo (LA LEY 99155/2000). Esta excepción toma su sentido de la voluntad de gratuidad de la donación, que es de base o estructura esencialmente gratuita, y no puede pretenderse una aplicación extensiva a cualquier contrato por el solo hecho de introducir componentes de liberalidad. Y, si se da el caso, el componente oneroso principal ejerce una fuerza repulsiva sobre la revocación que exige una aplicación especialmente restrictiva.

Ahora bien, en el caso de autos entiende este Tribunal que al no encontrarnos ante una donación por gratitud, es decir no hubo una verdadera intención y voluntad de transmitir en vida su patrimonio a su familiar, por mera liberalidad o gratitud a las atenciones y asistencia prestada, sino como reconoció el propio demandante, la donación se realizó con la intención de alzar de su patrimonio los bienes donados con la finalidad de eludir las responsabilidades civiles como consecuencia de la condena penal por accidente laboral que sufrió un empleado de la empresa de la que era titular el actor, no concurre el supuesto de hecho del que derivar la consecuencia jurídica que se pretende.

Si por tanto la donación de dichos bienes no fue por gratitud hacia los demandados, sino con la finalidad expuesta, no puede ampararse ahora el actor en el artículo 648.1 para pedir su revocación, pues dicha causa de revocación exige que la donación haya sido por gratitud pues la misma razón para su revocación es precisamente la ingratitud demostrada por el donatario beneficiado.

Es decir, se insiste, no se puede pedir revocar la donación por ingratitud cuando la razón o causa de la donación no fue la gratitud hacia los donatarios, sino como hemos expuestos (sic) eludir la responsabilidad civil derivada del delito al resultar condenado por sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Las Palmas, confirmada por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial, en sentencia de fecha 1 de febrero de 2017, por un delito contra el derecho de los trabajadores en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia grave, por el cual le fue impuesta una pena de prisión de tres años, accesorias y costas y, asimismo, fue condenado a pagar en concepto de responsabilidad civil, la cantidad total de 148.200 €.

Debemos acoger la doctrina del abuso de derecho, en dicha pretensión subsidiaria del actor, aún de índole excepcional y de alcance singularmente restrictivo y que para que el ejercicio de un derecho pueda calificarse de abusivo es menester que en su realización concurran los siguientes elementos esenciales:

- 1º Uso de un derecho objetivo y externamente legal.
- 2º Daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica.

3º Inmoralidad o antisocialidad de este daño, manifestada de forma subjetiva, cuando la actuación de su titular obedezca al deseo de producir un perjuicio a un tercero sin obtener beneficios propios, es decir, a un "animus nocendi" o intención dañosa que carezca del correspectivo de una compensación equivalente un derecho reconocido a su favor, lo que entendemos concurre en el caso de autos, ya que consta la existencia de mala fe revelada a través del deseo de producir un perjuicio a tercero, revocar la donación por causa de ingratitud cuando a renglón anterior había reconocido que dicha donación no se produjo por gratitud sino con animo de sacar de su patrimonio dichos bienes para no hacer frente a responsabilidades civiles.

También podríamos apreciar fraude de ley ya que se se ejercita un derecho amparado en un precepto legal, sin que exista un interés lícito y sin que la pretensión esté dentro del orden jurídico, como aquí sucede; y en que, igualmente, concurriría el principio de enriquecimiento injusto que es abiertamente incompatible con el ejercicio legítimo de un derecho por su titular, de acuerdo con la vieja máxima llegada inalterable hasta nuestros días, según la cual "qui jure suo utitur neminem laedit", pues la consecuencia sería que revertiría a su patrimonio unos bienes que salieron del mismo con aquella finalidad.

Y a mayor abundamiento, la jurisprudencia como señala la sentencia de la A.P. de Zamora en un caso muy similar al nuestro, cambio de cerradura, ha destacado la interpretación flexible que cabe realizar del artículo 648.1 del Código Civil (LA LEY 1/1889) tanto respecto a la falta de precisión técnica con la que se refiere al concepto de delito y a los concretos derechos o bienes protegidos ("persona, honra y otros bienes"), por lo que el precepto debe interpretarse, en sentido laxo, con relación a todo posible delito por el que pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, bastando la existencia de una conducta del donatario socialmente reprobable, que revistiendo caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales, resulte ofensiva para el donante.

De dicha Jurisprudencia cabe deducir que no toda realización por parte del donatario de una conducta reprobable que revista los caracteres de delito y que pueda afectar a la persona, honra o bienes del donante puede ser considerada causa de revocación por ingratitud, porque para que esa conducta pueda ser calificada como tal la misma debe ofender al donante en su gratitud, es decir, ha de poner de manifiesto la ingratitud del donatario para con el donante que compense la gratitud de aquel y, por ello, debe analizarse si la condena por el delito leve de donaciones que consistió en el hecho de procederse por el donatario a cambiar la cerradura de la vivienda de la que era nudo propietario sin el consentimiento, ni el conocimiento del mismo y la negativa a la entrega de las llaves a los familiares del donante hasta que no fueron reclamadas judicialmente, puede considerarse como conducta integrante de ingratitud con las características exigidas jurisprudencialmente.

En consecuencia con estimación del recurso, procede la revocación de la sentencia de instancia en cuanto a la estimación de la revocación de la donación por ingratitud lo queu (sic) conlleva la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- En cuanto a las costas no procede expresa condena al apelante al haber lugar a la estimación del recurso, artículo 398 Lec. (LA LEY 58/2000)

## **FALLAMOS**

Que estimando total el recurso de apelación interpuesto por D./Dña. LUIS, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de San Bartolomé de Tirajana, debemos revocarla y acordamos en su lugar la integra desestimación de la demanda condenando a la parte actora a las costas de la primera instancia y sin que proceda expreso pronunciamiento de las causadas en esta alzada.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.